JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintinueve de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

En atención a la documental obrante en el archivo No. 11 del expediente digital, téngase como notificado personalmente al demandado Héctor Fernando Muñoz Eraso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que guardó silencio dentro del término otorgado.

Notifíquese.

MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

(2)

PVM/2022-091

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado número **058**

de fecha 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

YAZMIN ALEXANDRA NIÑO MARTINEZ

Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintinueve de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso EJECUTIVO MAYOR CUANTIA promovido por la SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en calidad de endosatario de CITIBANK COLOMBIA S.A. y en contra de persona natural HECTOR FERNANDO MUÑOZ ERASO, de conformidad a las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

Mediante auto calendado 07 de abril de 2022 (archivo No. 5 del expediente digital), se libró orden de apremio en contra de la persona HECTOR FERNANDO MUÑOZ ERASO respecto del capital contenido en el pagaré con espacios en blanco, y, que contiene las obligaciones No. 1011502861 – 9911502861 – 160318355832 – 281919221761 - 4222740000635685 – 5158160066385494, así como también por los intereses moratorios causados sobre estas sumas desde el 08 de febrero de 2022y hasta la fecha en la que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

El demandado fue notificado personalmente en la forma dispuesta en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, mediante correo electrónico enviado el 28 de abril de 2022, y certificándose por la empresa de mensajería encargada, el correspondiente acuse de recibido, sin que, dentro del término de traslado de la demanda, hubiese propuesto medio exceptivo y oposición alguna.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo anterior, esta dependencia judicial procederá a adoptar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes consideraciones:

Es menester destacar que con fundamento en lo dispuesto en el inciso 1° del numeral 4° del C.G.P., este proveído se fundamenta en el compendio procesal antes aludido.

Al ser, así las cosas, encuentra esta funcionaria judicial cumplidos los presupuestos contenidos en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., motivo por el cual se ordenará seguir adelante con la ejecución y así lograr el cumplimiento de la obligación contenida en el mandamiento de pago.

A tal conclusión se llega, por cuanto el trámite surtido se encuentra ajustado a derecho, los presupuestos procesales cumplidos y no se observa vicio alguno que conlleve la nulidad de lo actuado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO. - Ordenar seguir adelante con la ejecución conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído,

SEGUNDO. - Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. - Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso.

CUARTO. - Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas de la presente acción, fijando como agencias en derecho la suma de **$ 7.500.000**. Por secretaria liquídense.

QUINTO. - En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 del 5 de septiembre de 2013, expedido por la Sal Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que en el presente asunto se dan los presupuestos allí establecidos, por secretaría y previas desanotaciones remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

SEXTO. - Con fundamento en el inciso primero del numeral 4° del artículo 625 del C.G.P., el trámite posterior a este proveído, se regirá bajo el imperio del compendio procesal ya referido.

SÉPTIMO. - Se Advierte que en adelante los dineros que sean retenidos para el presente proceso deberán ser puestos a disposición de la Oficina de Ejecución de los Juzgado Civiles del Circuito, a través de la cuenta No. 110012031800 del Banco de la República.

Notifíquese,

MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

PVM/2022-091 **(2)**

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado número **058**

de fecha 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

YAZMIN ALEXANDRA NIÑO MARTINEZ
Secretaria